



EJECUTIVA REGIONAL N° 1947-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 24 JUN 2019

El Expediente Administrativo con Registro N° 5074614-2019, que contiene el Oficio N° 1468-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 09/04/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0982-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de marzo del 2019, que declara improcedente la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, peticionado por **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, doña **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0982-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de marzo del 2019**, en su artículo Primero se resuelve, declarar improcedente la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, doña **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0982-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de marzo del 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1468-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 09 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 0982-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de marzo del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por el recurrente, sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, formulada por doña **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su madre, Otilia Asunción Yepes Pretel, ocurrido el 26 de agosto del 2018;

Aunado a ello, mediante Informe N° 547-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, de fecha 05 de marzo del 2018, emite opinión desfavorable sobre la petición de subsidio por luto y sepelio de la administrada, docente cesante del sector educación.

Que, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento



de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

En la misma línea interpretativa, tenemos que el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre del 2013, señala en su artículo 3°: "El monto único de subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 (...) y siempre que el fallecimiento del profesor, su conyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral..." exigiendo la norma el cumplimiento de una condición, en el sentido que, el deceso del titular o familiar directo de ése haya sucedido durante la vigencia de la relación laboral, es decir, cuando el profesor se encontraba desempeñando el servicio educativo.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada; En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 091-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SILVIA ELIZABETH AVALOS YEPES**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0982-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **13 de marzo del 2019**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, al Órgano de Control Institucional y a las unidades orgánicas que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)